

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021, se notificó por estados del 30 del mismo mes y año; por lo que el término para proponer excepciones venció el 14 de octubre hogaño, sin que la parte demandada hubiese presentado escrito alguno, según se evidencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y verificado el correo del Despacho.


Yaneth Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandantes	Yair Mauricio Serna Calle y René Montoya Aguirre
Demandado	Héctor Julio Briceño Martínez
Radicación	05001 31 03 008 2021 00280 00 Conexo 05001 31 03 008 2017 00139 00
Auto	48
Tema	Ordena Seguir Adelante con La Ejecución

Habiéndose librado mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo conexo el 29 de septiembre de 2021, y notificado por estados conforme se dispuso en el numeral SEGUNDO de la misma providencia, sin que la parte demandada propusiera excepciones de mérito, conforme constancia secretarial que antecede; se procede a emitir auto que sigue adelante con la ejecución.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo al proceso verbal radicado 05001 31 03 008 2017 00139 00.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (PDF04) se libró mandamiento ejecutivo en contra de **HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ**, a favor de **YAIR MAURICIO SERNA CALLE Y RENÉ MONTOYA AGUIRRE** por la suma de \$7.268.208 por concepto de costas liquidadas y aprobadas a su favor en el proceso principal, más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde el 28 de septiembre de 2021.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El demandado fue notificado por estados conforme el artículo 306 ídem, toda vez que la ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme se expuso en el numeral SEGUNDO del mandamiento pago.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de la ejecución lo constituyen las providencias de primera y segunda instancia donde se condenó al aquí demandado al pago de las costas, y el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de estas.

Dispone el artículo 305 del C.G.P, sobre la **ejecución de providencias judiciales** lo siguiente: *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo".*

Establece el artículo 306 del CGP: *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada".*

Por lo tanto, habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 29 de septiembre de 2021, quedando notificado el demandado por estados electrónicos del 30 de septiembre de 2021, sin que se hayan propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de los ejecutantes y en contra del demandado.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de doscientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (**\$218.845**); suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **YAIR MAURICIO SERNA CALLE y RENÉ MONTOYA AGUIRRE**, en contra de **HÉCTOR JULIO BRICEÑO MARTÍNEZ**, en la forma ordenada en el auto del 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos

dieciocho mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (**\$218.845**); suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)